

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 2 de Septiembre de 2021

Proceso: **11001-31-10031-2020-00461-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

Inicio audiencia: 2:31 p.m. del 2 de Septiembre de 2021 se suspendió la diligencia para proferir la decisión por quince minutos

Fin audiencia: 4:54 p.m. del 2 de Septiembre de 2021.

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante JOHN EDWARD VEGA LOPEZ, su apoderada RUTH CLEMENCIA ROBAYO TORRES, la demandada JOSEFINA ORTIZ DIAZ y su apoderado JOSE MANUEL GALINDO HURTADO

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO – SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR las pretensiones de la demanda inicial y en su lugar se DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DELMATRIMONIO CATOLICO celebrado el día diecisiete (17) de marzo de 2018 en la Parroquia San Francisco entre los señores JOHN EDWARD VEGA LOPEZ y JOSEFINA ORTIZ DIAZ, con fundamento en la causales 2ª y 3ª de divorcio invocadas en la demanda de reconvención y previstas en el artículo 154 del Código Civil.*

SEGUNDO: *Ordenar el registro de la presente decisión en el libro correspondiente de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. La parte interesada remita copia de esta decisión a la Notaria 69 del círculo de esta ciudad, indicativo serial No. 07256536, así mismo en la Notaría Primera de esta ciudad, indicativo serial 5801372 donde se encuentra registrado el nacimiento de JHON EDWARD VEGA LOPEZ y en la Registraduría del Estado Civil de Carmen de Carupa - Cundinamarca, indicativo serial 2908037, donde se encuentra registrado el nacimiento de JOSEFINA ORTIZ DIAZ, para que procedan de conformidad con lo ordenado en este numeral, sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.*

TERCERO: *Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio.*

CUARTO: *CONDENAR al demandado a continuar con el pago de la cuota alimentaria fijada por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 5 de*

esta ciudad el día cinco (5) de mayo de 2020, por la suma de \$500.000, aclarando que el incremento de la misma deberá realizarse en los primeros 5 días del mes de enero de cada anualidad conforme al porcentaje dispuesto para el índice de precios al consumidor, dineros que deberán ser consignados en cuenta a la señora JOSEFINA ORTIZ DÍAZ la cual pondrá en conocimiento durante los tres días siguientes a esta providencia y comunicará al señor JOHN EDWARD por el medio más expedito, cuota que continuara cancelándose durante los primeros diez días de cada mes tal y como se dispuso por parte de la citada comisaria.

QUINTO: NEGAR por improcedente la pretensión sexta de la demanda de reconvención.

SEXTO: condenar en costas al demandado en reconvención señor JOHN EDWAR VEGA LOPEZ

AUTO DEL DESPACHO: Como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas se fija la suma de \$600.000, por secretaria tásense.

Se deja constancia que la apoderada del demandante y demandado y reconvención interpone recurso de apelación por falta de valoración probatoria de las causales segunda y tercera, así como por la fijación de cuota alimentaria, en consecuencia se concedió la apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, quien podrá agregar nuevos argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las previsiones del art. 322 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada luego de fenecido el término indicado.

La presente decisión queda notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 4:54 p.m. del día 2 de Septiembre de 2021, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Familia 031 Oral

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**603bb8442ddb4f4d6a283bfaf88fb334078e6d4c25243286ac8590b7
910c029b**

Documento generado en 02/09/2021 05:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**